

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Of de Reparto)

Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL - URGENCIA.

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

ACCIONANTE: JENNIFER ALEXANDRA REYES RODRÍGUEZ

JENNIFER ALEXANDRA REYES RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] acudo ante su despacho solicitando a su señoría el **AMPARO CONSTITUCIONAL** consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia **COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, por la vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, derecho de petición, derecho de igualdad frente a los demás elegibles, al acceso a la Administración Pública por mérito dirigido contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a través de sus representantes: Directora General ICBF doctora Astrid Eliana Cáceres Cárdenas Representante Legal ICBF, Dr Daniel Antonio Estrada Montes Director Técnico Dirección de Gestión Humana ICBF, y contra la Dra. Sixta Dilia Zuñiga Lindao Comisionada y demás miembros equipo asesor Comisión Nacional Del Servicio Civil o quien haga sus veces, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. Como ciudadana colombiana y acogiendo la Convocatoria publicada por la CNSC me inscribí y fui habilitada por cumplimiento de los requisitos establecidos para participar en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 – Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO superando todos los trámites y pruebas establecidos para dicha convocatoria.

SEGUNDO: Superado el proceso obtuve la calidad de elegible de conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN No 5596 del 17 de abril de 2023 *5596 * 2023RES-400.300.24-029089 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”, en la cual ocupé inicialmente la **posición 502 con puntaje final de 64.61** de acuerdo con la publicación hecha en el sistema SIMO dispuesto por la CNSC.

TERCERO: De acuerdo con las fases del Proceso ya superadas (valoración requisitos mínimos; pruebas de conocimientos funcionales y comportamentales y análisis de antecedentes, con un

puntaje total final de 64.61), surtidos los desempates me informan que he quedado ubicada en la **posición 983** sin que a la fecha se nos haya brindado una explicación clara y concreta de las razones para descender cerca de 400 puestos.

CUARTO: El 4 de mayo de 2023 a las 4:26 p.m. recibo correo electrónico cuyo asunto es “Citación audiencia pública de escogencia de vacantes del empleo 166313 de la Modalidad Abierto del PS ICBF 2021”, con el siguiente contenido: “Se informa a los elegibles con posición de mérito en firme del empleo con OPEC No. 166313, el cual cuenta con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas que los días **5, 8 y 9 de mayo de 2023**, se realizará **la audiencia pública de escogencia de vacantes**, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo del Proceso de Selección, y el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020 (...)” (subrayado propio).

QUINTO: El cinco (5) de mayo y atendiendo lo informado procedo a ingresar Para la Audiencia de selección de Prioridades, mediante el aplicativo SIMO, plataforma que en múltiples ocasiones se bloqueaba y no dejaba avanzar, sin embargo desde las horas de la mañana empiezo a diligenciar la Audiencia guiándome por el Manual del Usuario que se encuentra como apoyo en la aplicación del SIMO, logrando con intermitencia realizar el procedimiento, y **seleccionando mis prioridades**, guardando las **983 inscripciones según la posición en el listado definitivo de elegibles** y como lo indicaron en la inducción, con lo cual **me vi obligada a ingresar en la práctica todas las plazas sin que se presentara alerta o restricción para aplicar a alguna de las plazas (San Andres Isla)**. A partir del ingreso 400 empezó a bloquearse la plataforma, una vez logré finalizar el proceso, por demás tedioso, el Sistema generó el reporte que anexo el cual no reflejó a partir del renglón citado el orden de priorización, pero ya no permitió cambiar.

SEXTO: Culminadas las fases del proceso **presente Derecho de Petición** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, como responsables del Proceso de selección en mención, a fin de que, de manera clara, oportuna y de fondo con el apremio que su respuesta requería se me diera claridad y respuesta a la asignación que se estaba publicando en un proceso de socialización en el cual se indicaba que se me asignaba la plaza en **“San Andrés – REGIONAL SAN ANDRÉS – CENTRO ZONAL LOS ALMENDROS “**, aclarando **que a la fecha de dicha socialización no se nos había notificado la Resolución de asignación** por lo que formule las siguientes solicitudes:

“SOLICITUDES CON MEDIDA DE URGENCIA:

- 1- Se revise previo a remitir el listado definitivo al ICBF para trámite de nombramiento la asignación que desde la CNSC me están haciendo a la plaza existente en SAN ANDRÉS – REGIONAL SAN ANDRÉS – CENTRO ZONAL LOS ALMENDROS como se presentó en la audiencia del 12 de mayo de 2023 y se me informó por varios de los asistentes, como quiera que existen dentro del orden de priorización que realice 468 alternativas previas y cerca de 500 posteriores a esta plaza vacante, por lo que es dable asignarme el cargo en otra Dependencia – Municipio de los ofertados y que se encuentren vacantes ya sea por asignar o por rechazo del elegible.**
- 2- Se me precise si no existen plazas vacantes entre las 468 que de acuerdo con el reporte arrojado por SIMO se encuentran priorizadas antes de SAN ANDRÉS, la cual tiene requisitos**

legales adicionales a los establecidos para el cargo, que solo pueden ser cumplidos por personas Nativas o Residentes en ésta zona del país.

- 3- Se me informe si al existir decisión de otros elegibles que se encuentren en orden de mérito en mejor posición que la que ocupé y tener que moverse la lista por no aceptar los nombramientos se modificará la plaza que en la imagen señalaron se me asignaría.
- 4- Se precise la forma en que la CNSC asumirá frente a los participantes el error de incluir en la planta global a San Andrés teniendo pleno conocimiento que tenía norma especial y que en casos como el mío el elegible tenía que seleccionar la gran mayoría de plazas por el lugar en el que finalmente fue ubicado en la lista de elegibles.
- 5- ¿Qué consecuencia jurídica tiene para el elegible no cumplir los requisitos adicionales al momento de posesión entendiendo que la lista tiene vigencia de dos años?
- 6- ¿El elegible que por decisión de la CNSC le asignen una plaza como la de San Andrés sin que cumpla los requisitos adicionales (generándole **desigualdad de cara al mérito** frente a los demás participantes, como quiera que, **se debió ofertar exclusivamente para residentes o nativos de esta Zona del país**), en honor al mérito se le asigna la siguiente plaza priorizada?"

SÉPTIMO: En respuesta al Derecho de Petición la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC indicó en su respuesta bajo radicado número 2023RS073834 luego de transcribir la normativa, que:

Ahora bien, con relación a la competencia para la realización de la Audiencia Pública de escogencia de vacante, el Acuerdo No. 0166 de 2020, en su artículo 3 contempla:

ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo. (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, el reporte de la referida audiencia pública es de competencia exclusiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, ya que la CNSC, únicamente facilita el aplicativo para su realización. Es por ello que, frente a la solicitud, esta Comisión Nacional, en el marco de sus competencias, no tiene injerencia al respecto.

De otra parte, en lo que respecta al reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el proceso de selección, el nombramiento en periodo de prueba y los relacionado con los requisitos para el ejercicio del empleo, son facultades propias de la administración de personal de las Entidades públicas, razón por la cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 21 de la

Y que procede a dar traslado por competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, quien a su vez da respuesta con radicado 202312140000145661 señalando en primer lugar lo establecido en el art. 31 del Acuerdo No. CNSC- 2081 de 2021 para indicar que con base en las funciones atribuidas en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 expidió el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020 adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 del mismo año **concluyendo que el ICBF se debió ajustar a las disposiciones de la CNSC en relación con el reporte de audiencia con lo cual se contradice la respuesta dada por la CNSC** al Derecho de Petición.

4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.

Del precitado Acuerdo, se desprende que, a las Listas de Elegibles de los empleos de carrera del Sistema General, se les debe aplicar el procedimiento contenido en el Acuerdo No. 0166 de 2020, es decir, el ICBF se debió ajustar a las disposiciones de la CNSC, cuyo reporte de audiencia fue el siguiente, para su caso:

Nombre Aspirante	Entidad	Municipio	Dependencia
JENNIFER ALEXANDRA REYES RODRIGUEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	San Andrés	REGIONAL SAN ANDRES - CENTRO ZONAL LOS ALMENDROS

Dado que usted integró la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-5596 del 17 de abril de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021", conforme el reporte realizado por la



Como se pone en evidencia **ninguna de las Entidades accionados** asume la responsabilidad frente a la asignación de la Plaza que hoy esta poniendo en riesgo mis derechos fundamentales.

OCTAVO: El ICBF **desconociendo mi petición previa** a la notificación de la plaza asignada continua con el proceso notificando la Resolución de nombramiento en período de prueba No. 4023 del 12 de mayo de 2023 asignando dentro de la planta global del ICBF **la plaza en SAN ANDRÉS ISLA – REGIONAL SAN ÁNDRES – CENTRO ZONAL LOS ALMENDROS**, el acto administrativo fue notificado el 26 de junio de 2023.

NOVENO: En cumplimiento de la normativa que rige la Carrera Administrativa y el Empleo Público, **en aras de no perder mi derecho al mérito como integrante de la lista de elegibles en firme** y por ende mi derecho al trabajo procedí a remitir la **carta de aceptación motivada del nombramiento** en la cual **SOLICITÉ AL ICBF** como Entidad Pública del Orden Nacional y futura empleadora:

- 2- "(...) de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-530 de 1993, se adelante por parte del ICBF en su calidad de Entidad Estatal EMPLEADORA, el trámite para la expedición de la tarjeta de residencia temporal OCCRES de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo 01 de 2002 expedido por LA JUNTA DIRECTIVA DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA – OCCRE, el cual establece:

"ARTICULO DECIMO SEPTIMO: GESTION PÚBLICA. A los servicios(sic) públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil. Administrativa o

militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de política y los funcionarios del departamento administrativo de seguridad- DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al departamento archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina se expedirá tarjeta de residente temporal, con fines de registro mas no de control. En consecuencia, no le son aplicables las normas relativas al cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8º, 10, 11,12y 32 del decreto 2762 de 1991". (resaltado fuera de texto)"

DÉCIMO: La anterior solicitud presentada con la carta de aceptación calendada **4 de julio de 2023** se realizó en razón a la normativa de la Isla de San Andrés para poder desempeñar las funciones como servidora pública en calidad de Empleada pública y en atención al requisito adicional que se establece para la posesión **sin que a la fecha por el ICBF como Entidad empleadora me dé respuesta o remita soporte del trámite adelantado ante las autoridades de la Isla de San Andrés que garanticen para la fecha prevista para mi posesión (2 de octubre de 2023) la expedición de la OCCRE** poniendo en riesgo mi derecho al mérito y por ende mi derecho al trabajo Y AL MÍNIMO VITAL.

DÉCIMO PRIMERO: Dentro del término legal **solicité prórroga** para la posesión el 26 de septiembre de 2023 mediante comunicación radicada el 4 de julio de 2023 en atención a la decisión del ICBF de establecer mi lugar de trabajo en un lugar diferente al de residencia, afectando mi arraigo familiar y obligándome con dicha decisión a adelantar un sinnúmero de gestiones para poder cumplir con el traslado a la Isla de San Andrés. **Prorroga que fue aceptada** por el ICBF mediante correo electrónico recibido el 17 de julio de 2023 desde el correo de Convocatoria2149@icbf.gov.co en cuya parte final se encuentra la información de suscripción a nombre de Daniel Antonio Estrada Montes Director Técnico Dirección de Gestión Humana (sin firma digital ni manual), en el que se me indica que “debido al cierre de nómina y seguridad social y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, se prorroga y programa la posesión para **el día 2 de octubre de 2023** advirtiéndome que debo presentar la OCCRE **desconociendo mi solicitud y que en la Resolución de nombramiento 4023 del 12 de mayo de 2023 no se establecía que yo tuviese que adelantar dicho trámite para cumplir el requisito.**

DÉCIMO SEGUNDO: A la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF no se me ha entregado como Empleador Estatal la **Tarjeta de Residencia Temporal OCCRE** de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo 01 de 2002 expedido por LA JUNTA DIRECTIVA DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA – OCCRE la cual es requisito de las autoridades de la Isla de San Andrés para quienes deban laborar en la Isla, poniendo en riesgo reitero mi derecho al trabajo, al mínimo vital, al mérito, al debido proceso, a la igualdad frente a los demás elegibles, al acceso a la Administración Pública por mérito y al Derecho de Petición.

DÉCIMO TERCERO: Existe la posibilidad con otra elegible de la misma convocatoria, perfil y cargo que reside en La Isla de San Andrés la ciudadana Ana Carolina Jaraba Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.441.351 de Cartagena de Indias y quien cuenta con la OCCRE para trabajar en la Isla a quien paradójicamente le niegan dicha plaza y le asignan plaza en el Departamento de Choco, municipio Istmina, Centro Zonal Istmina **de permutar la plaza a fin de garantizarnos a los dos elegibles el derecho al trabajo, al mínimo vital y al acceso al empleo público.**

DÉCIMO CUARTO: El 11 de septiembre de 2023 ante el silencio del ICBF a la petición formulada en la carta de aceptación motivada como quiera que, para no perder mi derecho a ingresar por mérito a un empleo público, me vi forzada a aceptar el cargo afectando con ello mi situación familiar y económica al tener que trasladarme de ciudad (Bogotá a San Andres por decisión del ICBF y la CNSC), radique REITERACIÓN a la solicitud hecha en la citada carta de aceptación desde el 4 de julio de 2023.

PETICIÓN:

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable solicito su señoría comedidamente, se ORDENE como MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC suspendan el trámite de posesión hasta tanto se corrija el error conjunto cometido entre ICBF y la CNSC en la asignación de la plaza a fin de evitar un perjuicio irremediable.

PRETENSIONES:

De acuerdo con los hechos expuestos, me permito acudir a su señoría a fin de que:

1. Se **AMPAREN** mis derechos fundamentales al **Trabajo, al mínimo vital, Igualdad en el acceso a cargos públicos por mérito, Debido proceso y Derecho De Petición**, entre otros.
- 2- Se Ordene al ICBF anular el nombramiento notificado mediante Resolución de nombramiento en período de prueba No. 4023 del 12 de mayo de 2023 asignado **la plaza en SAN ANDRÉS ISLA – REGIONAL SAN ÁNDRES – CENTRO ZONAL LOS ALMENDROS**, notificado el 26 de junio de 2023. y suspender el término de posesión y en su lugar asignar dentro de la planta global del ICBF otra plaza en la que pueda desempeñar el cargo al cual por mérito tengo derecho en aras de proteger mi derecho al trabajo, al debido proceso y al mérito.
- 3- De mantenerse la decisión del ICBF de asignarme la plaza de San Andrés Isla SE ORDENE al ICBF suspender la posesión hasta tanto el ICBF cumpla con la obligación legal como Empleador Estatal de tramitar ante la autoridad competente de la Isla y entregar la OCCRE para que pueda ingresar a la Isla de San Andrés para desempeñar las funciones del cargo como funcionaria pública del ICBF en período de prueba ya que **de continuar el trámite con los errores expuestos causa un perjuicio irreparable a la suscrita al negarme, por un tema de trámite (formalidades), el derecho fundamental al trabajo afectando mi mínimo vital, el acceso al empleo público por mérito, el derecho a la igualdad respecto de los demás participantes al imponerme cargas adicionales para acceder al empleo y violar el debido proceso al cual tengo derecho.**
- 4- El ICBF y sus funcionarios con su actuar están violando mi derecho al **Derecho de Petición** al omitir la respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud realizada en la comunicación de aceptación motivada radicada el 4 de julio de 2023 y reiterada en días pasados por lo que procede

ORDENAR se adelanten las acciones disciplinarias a que haya lugar frente a **la Omisión de los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones de forma clara y completa.**

- 5- **SOLICITO** señor Juez se requiera a la CNSC y al ICBF a fin de que expliquen de manera clara y precisa el procedimiento realizado para la asignación de plazas como quiera que a la fecha no han dado respuesta a dicha solicitud.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA EN ARAS DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO A LOS TERCEROS AFECTADOS

Como quiera que la presente solicitud de amparo puede afectar derechos de terceros, me permito solicitar a su Señoría, se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al ICBF notificar personalmente y por medio de su página web. La admisión y existencia de la presente acción de tutela a los participantes de la convocatoria 2149 de 2021. Para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07. OPEC número. 166313 modalidad abierta. Lo anterior en aras de garantizar los derechos de terceros con interés en las resultas de la presente acción constitucional.

FUNDAMENTO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS INVOCADA:

Sustento la presente petición en el desconocimiento y manejo arbitrario que tanto la CNSC como el ICBF han dado a mis peticiones respecto de la asignación de plaza pues a la fecha no se me dio respuesta de cómo o por qué se me asignó dicha plaza que tiene unos requisitos especiales de posesión que solo cumplen los residentes o nativos de la Isla de San Andrés en la cual no habito. (aporto los escritos de respuesta de las dos entidades).

Señor juez, claramente y a la luz de las pruebas que aporté en mi solicitud de amparo, se evidencia:

Primero: EL DAÑO INMINENTE e IRREPARABLE que estas dos instituciones (CNSC e ICBF), me han causado de manera grave tanto en mi integridad personal, desde producirme un desajuste emocional severo como económico y a nivel familiar **al tener la confianza legítima en estar en la lista de elegibles con posición para nombramiento inmediato desde el mes de mayo de 2023**, haciendo que me trasladara desde el Departamento del Vaupés donde laboraba, a la ciudad de Bogotá, con la **firme convicción de mi trabajo** en una de las mejores Entidades del país cuya misión siempre he admirado, el cual por temas administrativos (formalidades) y no de mérito, estoy hoy a portas de perder y pasar a ser una desempleada más en este país viendo en riesgo mi subsistencia.

Segundo. Reitero su señoría que, cumplí con los requisitos del concurso, gané mi puesto en la lista de elegibles por mérito y realicé dentro del proceso de la referencia la priorización de las 983 vacantes habilitadas dentro de los días 5, 8 y 9 de mayo de 2023, tal como lo indicaba la alerta allegada a mi correo personal por parte de ICBF, donde se realizaría la audiencia pública de

escogencia de vacantes la cual efectué el 5 de mayo de 2023 en el aplicativo SIMO, evidencia que aporte como prueba con reporte en PDF, en el cual se pueden verificar el número (983) y orden de priorización de las vacantes seleccionadas y que coinciden claramente con mi puesto como elegible y que precisamente fue el número de vacantes priorizadas dentro de mi escogencia en el aplicativo SIMO, número de vacantes que no podían excederse ni superar en número ya que el aplicativo SIMO no lo permitía.

Tercero. Dado lo anterior, considero que **fui ubicada irregularmente y no en la vacante escogida correctamente para la posición que ocupé (983) sin que a la fecha se me dé respuesta de cómo fue el proceso para que se decidiera dicha ubicación, no se me explica la razón por la cual no me asignan en consecuencia la plaza priorizada por mí en ese renglón (983) que correspondería a la Regional Magdalena – centro zonal Santa Marta Sur ID 641863287 y en su lugar me notifican que mi nombramiento será en la Regional San Andres - Centro Zonal Los Almendros la cual reitero tiene requisitos adicionales que solo es posible sean cumplidos por los residentes o nativos de la Isla con lo cual se está atentando contra “el mérito”. De ser necesario asumiría en cualquier otra plaza donde se me permita desarrollar mis funciones.**

Por estos motivos considero que las entidades accionadas me vulneran el acceso a cargos públicos por mérito al desconocer mis suplicas frente a **la no asignación de otra vacante de las por mí priorizada dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166313 de la Modalidad Abierto, pese a cumplir con todos los requisitos de ley para este tipo de empleos de carrera en una Entidad Nacional cuya PLANTA ES GLOBAL, donde se aduce se privilegia el mérito el cual incluso en medios de comunicación promueven.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Frente al caso que nos ocupa es procedente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional la cual en la sentencia SU-913 de 2009 Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, estableció frente a la procedencia y competencia de la acción de tutela en casos como el presente:

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. (Subrayado fuera de texto)

La misma Sentencia al analizar la **procedencia de la ACCION DE TUTELA** en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera concluyó:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Considero procedente su señoría frente al punto objeto de la presente acción el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esa Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de

buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Como se puede observar de las Sentencias de Unificación citadas en la SU-913 de 2009 es viable y procedente acudir a la presente acción como mecanismo idóneo por vía excepcional para proteger derechos fundamentales en riesgo por el actuar de la administración como son el derecho al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y al mérito los cuales se ven en riesgo por el actuar del ICBF y la CNCS.

A su vez en Sentencia T-340 de 2020 frente a la procedencia de la tutela en concursos de mérito manifestó lo siguiente:

“a. **Procedencia de la tutela en concursos de mérito:** En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

(...)

Para la Sala, en este caso, **la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.** Por las razones que a continuación se exponen: (...) En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. (negrilla propia)

En atención a la reiterada jurisprudencia citada y teniendo en cuenta que **la vía judicial establecida para resolver este tipo de controversias no es efectiva en términos de tiempo;** ante la situación que planteo, con todo comedimiento y respeto su señoría debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL MÉRITO

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política el derecho fundamental al debido proceso se consagra en los siguientes términos:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

El numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Nacional consagra el derecho político de “Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Y el artículo 125 *ibidem* destaca el rol del mérito en la realización de ese derecho:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Ahora bien, en relación con el principio del mérito para garantizar el derecho de acceder al desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-081 de 2021, señaló:

- (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) **en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados;** (iv) **no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado,** por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado. (resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia T-340-2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez respecto al debido proceso y el principio del mérito señaló:

“ (...)

3.5.2. **El principio del mérito se concreta principalmente** en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009[36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa[37]. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera[38] y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’[39].

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’[40].” (Subrayado propio)

En reciente pronunciamiento a propósito de un proceso de selección, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal STP5284-2023 M.P LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA señaló:

“La Corte Constitucional ha profundizado en la carrera administrativa, considerándola no solo como una máxima constitucional, sino un componente esencial del Estado colombiano, resaltando su propósito, evolución y naturaleza como un «instrumento técnico». Esta carrera se enlaza con los fines del Estado y con la función administrativa, sirviendo a la comunidad, promoviendo la prosperidad general y garantizando la eficacia de los principios, derechos y deberes constitucionales. Además, ofreciendo estabilidad y oportunidades de promoción basadas en el mérito, así como formación profesional y otros beneficios.

El principio de mérito, tradicionalmente asociado a la carrera administrativa, se considera aplicable a todos los empleos públicos y al ejercicio de las funciones públicas. Junto con la carrera administrativa, se configura como fundamento del sistema de empleo público y exige una selección de personal abierta y democrática, fundada en una evaluación objetiva de las capacidades del candidato.

El concurso de méritos surge como un elemento fundamental que vincula la carrera administrativa y el mérito. Este proceso preestablecido selecciona a los aspirantes más idóneos para los cargos públicos. Su objetivo radica en que el mérito sea el factor determinante en la carrera administrativa, evaluando de forma integral y objetiva las capacidades de los aspirantes e impidiendo decisiones basadas en discriminación.
”(Subrayado Propio)

La citada sentencia al desatar las peticiones de un sinnúmero de participantes del proceso de selección señaló frente a la **prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en el concurso de méritos lo siguiente:**

*“**La primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano.** Este principio, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el cumplimiento de formas procesales que pueden inhibir su ejercicio efectivo.*

La Corte Constitucional explicó, en sentencia CC C-499/2015, que el derecho formal que rige el procedimiento es un instrumento. En otras palabras, aquel no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial. Por tanto, el sacrificio del derecho sustancial por un mero formalismo podría resultar en un exceso ritual manifiesto, constituyéndose así en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela.

La prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos tiene un papel particularmente importante en la administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, como el colombiano. En un sistema de esta naturaleza, los jueces no son simplemente aplicadores de la ley. Son creadores y pensadores del derecho, cuya labor primordial es garantizar la efectiva materialización de las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política y la ley.

La sentencia CC SU-061/2018 de la Corte Constitucional dispone que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando el cumplimiento riguroso de las reglas procesales impide la concreción de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En tal situación, el funcionario judicial se transforma en un faro y custodio de la efectivización del derecho sustancial.

En el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira. (Resaltados fuera de Texto)

Finalmente, considero prudente traer a colación que el Acuerdo CNSC 0166 del 12 de marzo de 2020 dispone:

“ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. **El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.**
2. El elegible deberá seleccionar y **asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles**, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.
3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación. (...)”

Como se puede observar NO existen ninguna restricción o alerta frente a requisitos adicionales.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en la presente acción.

PRUEBAS:

1.- Documentales:

Me permito solicitar al despacho, tener en cuenta las siguientes pruebas, que apporto a esta acción:

- Copia de cedula de ciudadanía de la suscrita
- Certificación de la alerta allegada vía correo electrónico sobre citación a audiencia virtual para selección y priorización de vacantes.
- Certificación con el listado de selección de vacantes priorizadas y participación en la Audiencia Virtual realizada frente al uso aplicativo SIMO CNSC.
- Lista de elegibles CNSC del proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 para la OPEC 166313.
- Copia Derecho de petición presentado a la CNSC e ICBF de fecha 14 de mayo de 2023.
- Lista con el resultado de asignación de plazas para los elegibles OPEC 166313.
- Copia respuesta derechos de Petición a la CNSC e ICBF
- Copia Resolución de nombramiento 4023 de fecha 12 de mayo de 2023
- Copia notificación vía correo electrónico Resolución de nombramiento 4023 de fecha 12 de mayo de 2023
- Copia Carta aceptación motivada del cargo con solicitud trámite OCCRE
- Copia solicitud prórroga para posesión.
- Copia reiteración petición respuesta a solicitud presentada en carta de aceptación
- Copia correo enviado al ICBF solicitando respuesta a documentos.
- Copia correo recibido del ICBF frente a requisitos para posesión y examen médico.

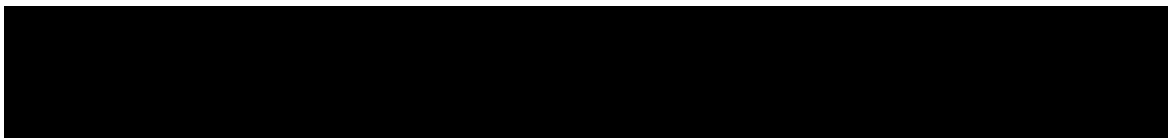
ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como medio de prueba, copia para el archivo del juzgado y para el traslado de la acción.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

La suscrita autoriza recibir notificación a través de los siguientes correos electrónicos:



ACCIONADAS:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

En la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 en la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono, (601) 4377630

Correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co; astrid.caceres@icbf.gov.co; convocatoria2149@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

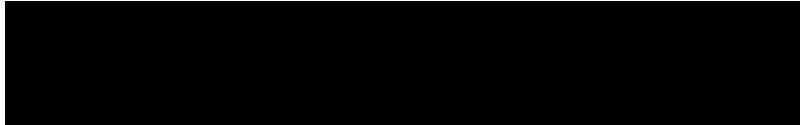
En la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713,

Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Agradeciendo su señoría el trámite urgente a la presente.

Cordialmente,



JENNIFER ALEXANDRA REYES RODRÍGUEZ

